



Número Único 110016000050201619267-00
Ubicación 7183
Condenado MARÍA ELVIRA OJEDA AGUIRRE
C.C # 21074295

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 15 de Junio de 2021, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia No. 539 del DIECINUEVE (19) de MAYO de DOS MIL VEINTIUNO (2021), por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 18 de Junio de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

Número Único 110016000050201619267-00
Ubicación 7183
Condenado MARÍA ELVIRA OJEDA AGUIRRE
C.C # 21074295

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 21 de Junio de 2021, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 24 de Junio de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Asunto:

El despacho emitirá pronunciamiento acerca de la procedencia del sustituto de la prisión domiciliaria por cabeza de familia consagrado en la Ley 750 de 2000 y el artículo 314 numeral 5º del Código de Procedimiento Penal, atendiendo la solicitud elevada por el apoderado de la sentenciada y el informe de asistencia social allegado.

Actuación:

El 22 de octubre de 2018 el Juzgado Diecinueve Penal del Circuito con Función de conocimiento de Bogotá condenó a María Elvira Ojeda Aguirre en calidad de partícipe del delito de Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, a la pena principal de 16 meses de prisión y multa de la mitad del valor correspondiente a un salario mínimo legal mensual vigente, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción principal, negando la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Penal de Bogotá en fecha del 23 de noviembre de 2018 confirmó la sentencia apelada.

El 20 de noviembre de 2020, se avocó el conocimiento del caso y se dispuso reiterar la orden de captura en contra de la sentenciada prenombrada.

Con auto del 14 de abril de 2021 se declaró improcedente la suspensión condicional de la ejecución de la pena, negando la prisión domiciliaria prevista en el Decreto Legislativo 546 de 2020.

Prisión Domiciliaria por ser madre cabeza de hogar

El artículo 461 de la Ley 906 de 2004 bajo el título de "sustitución de la ejecución de la pena" refiere:

«El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad podrá ordenar al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario la sustitución de la ejecución de la pena, previa caución, en los mismos casos de la sustitución de la detención preventiva.»

A su vez, el artículo 314 del Código Procedimental Penal, modificado por la Ley 1142 de 2007, regula la sustitución de la detención preventiva en el curso procesal, la cual procede en aquellos eventos en los que su aplicación cumpla las finalidades que comporta la medida de aseguramiento.

«Sustitución de la detención preventiva: La detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la del lugar de la residencia en los siguientes eventos:

(...)

5. Cuando la imputada o acusada fuere madre cabeza de familia de hijo menor o que sufre incapacidad permanente, siempre y cuando haya estado bajo su cuidado. En ausencia de ella, el padre que haga sus veces tendrá el mismo beneficio.»

Inicialmente, el beneficio en estudio estaba contemplado solamente para las madres cabezas de hogar, el cual se hizo extensivo posteriormente a los padres que estaban en la misma situación por vía de jurisprudencia emanada de la Corte Constitucional y en aplicación del principio de igualdad.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Por ello el concepto de madre cabeza de familia se planteó en la Ley 82 de 1993, artículo 2º, en los siguientes términos:

« (...) entiéndase por mujer cabeza de familia, quien siendo soltera o casada, tenga bajo su cargo, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de los demás miembros del núcleo familiar.»¹

De otra parte, la Corte Constitucional en sentencia SU-389 de 2005 unificó su jurisprudencia acerca de los requisitos y beneficios aplicables a los «padres cabeza de familia». En dicha providencia, la corporación manifestó que será tenido como padre cabeza de familia, no solo el que provea los recursos económicos para asegurar unas condiciones mínimas de subsistencia de sus hijos, sino aquél que demuestre ante las autoridades competentes, que cumplía con algunas de las condiciones que a continuación se enunciarán:

«(i) Que sus hijos propios, menores o mayores discapacitados, estén a su cuidado, que vivan con él, dependan económicamente de él y que realmente sea una persona que les brinda el cuidado y el amor que los niños requieran para un adecuado desarrollo y crecimiento; que sus obligaciones de apoyo, cuidado y manutención sean efectivamente asumidas y cumplidas, pues se descarta todo tipo de procesos judiciales y demandas que se sigan contra los trabajadores por inasistencia de tales compromisos.

(ii) Que no tenga alternativa económica, es decir, que se trate de una persona que tiene el cuidado y la manutención exclusiva de los niños y que en el evento de vivir con su esposa o compañera, ésta se encuentre incapacitada física, mentalmente o moralmente, sea de la tercera edad, o su presencia resulte totalmente indispensable en la atención de hijos menores enfermos, discapacitados o que médicamente requieran la presencia de la madre.

(iii) Lo anterior, sin perjuicio de la obligación que le asiste de acreditar los mismos requisitos formales que la Ley 82 de 1993 le impone a la madre cabeza de familia para demostrar tal condición. En efecto, de conformidad con el parágrafo del artículo 2 de la Ley 82 de 1993: "esta condición (la de mujer cabeza de familia y en su caso, la del hombre cabeza de familia) y la cesación de la misma, desde el momento en que ocurra el respectivo evento, deberá ser declarada por la mujer cabeza de familia de bajos ingresos ante notario, expresando las circunstancias básicas de su caso y sin que por este concepto, se causen emolumentos notariales a su cargo".²

A efectos de conceder la prisión domiciliaria no basta solamente con la acreditación de la relación filiar y de contera, la calidad de padre o madre cabeza de familia, sino que se hace necesario ponderar la naturaleza del delito, objeto de condena, a fin de establecer si tal sustitutivo no va en contravía del interés superior del niño, quien es en últimas el llamado a ser protegido y no como muchos han interpretado, indicando que esa sustitución es un premio para el infractor. Esto permite concluir que en todo caso es necesario hacer el estudio integral de la Ley 750 de 2002, en la cual se contienen requisitos de orden objetivo como lo son la exclusión del beneficio para algunos delitos, la usencia de antecedentes y otros de carácter subjetivo.

Lo anterior nos lleva a concluir que el sustituto no procede automáticamente con la demostración de la calidad de padre cabeza de familia, pues se insiste que es menester en todos los casos realizar un análisis sistemático entras las normas coexistentes y las circunstancias que rodean al menor, ya que el reconocimiento de los derechos de los menores y su interés superior, no deben confundirse con un ejercicio de reconocimiento mecánico, irracional y abstracto de medidas. Por ello es que es ineludible acudir a la Ley 750 de 2002 y a los postulados normativos del artículo 314 de la Ley 906

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-964 de 2003, M.P. Álvaro Tafur Galvis

² Corte Constitucional sentencia SU-389 de 2005, M.P. Jaime Araújo Rentería



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

de 2004, pues la conjugación de ambas normatividades permite tener pilares sólidos en cuanto a las exigencias para el reconocimiento.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, indicó:

«231. El numeral 5 del artículo 314 del Código de Procedimiento Penal no puede ser interpretado de manera aislada en perjuicio del resto del ordenamiento jurídico, pues al operador de la norma no le está permitido dejar inocuos los valores y principios en los que se sustenta los fines de la detención preventiva, instituto para el cual siempre habrá de considerarse circunstancias atinentes a la persona del procesado, incluidas las derivadas de los antecedentes penales que registre.

232. En cuanto al reconocimiento de la prisión domiciliaria para el padre o madre cabeza de familia, los requisitos de orden objetivo y subjetivo consagrados en el artículo 1 de la Ley 750 de 2002 no pueden entenderse derogados por los artículos 314 numeral 5 y 461 de la Ley 906 de 2004, en la medida en que estas normas obedecen a un carácter menos restrictivo del derecho a la libertad que desde el punto de vista de la Constitución Política se justifica por el hecho de no haber sido desvirtuada la presunción de inocencia.

233. En consecuencia, ya sea por mandato constitucional o específico precepto legal, en ningún caso será posible destigar del análisis para la procedencia de la detención en el lugar de residencia o de la prisión domiciliaria para el padre o madre cabeza de familia, aquellas condiciones personales del procesado que permitan la ponderación de los fines de la medida de aseguramiento, o de la ejecución de la pena, con las circunstancias del menor de edad que demuestren la relevancia de proteger su derecho, a pesar del mayor énfasis o peso abstracto del interés superior que le asiste»³.

Esta misma postura ha sido sostenida por dicha corporación, la cual expresó:

«(...) la posibilidad de acceder a dicho beneficio supone la satisfacción de cuatro exigencias concretas, i) que el condenado, hombre o mujer, tenga la condición de padre o madre cabeza de familia; ii) que su desempeño personal, laboral, familiar y social permita inferir que no pondrá en peligro a la comunidad o a las personas a su cargo; iii) que la condena no haya sido proferida por alguno de los delitos allí referidos y; iv) que la persona no tenga antecedentes penales»⁴

En concordancia con lo expuesto, la tesis actual de la Sala de Casación Penal es que el otorgamiento de la prisión domiciliaria como pena sustitutiva, fundada en la condición de padre o madre cabeza de familia, exige el análisis conjunto de las normas que rigen el sustituto, la valoración del interés superior de los menores de edad y la consideración de las circunstancias personales del procesado, relacionadas entre otras con los antecedentes y la naturaleza del delito. Esta tesis considera las finalidades de la pena, las cuales atienden a principios y valores constitucionales como la paz, la responsabilidad de los particulares y el acceso a la administración de justicia de todos los asociados.

De lo expuesto, el despacho infiere que para sustituir la pena de prisión intramural formal por la de prisión domiciliaria, atendiendo a la calidad de cabeza de familia, conforme a lo normado por el artículo 461 del Código de Procedimiento Penal, es menester satisfacer las exigencias de los fines de la pena, la acreditación de la figura de madre cabeza de familia, el cumplimiento de los requisitos consagrados en la Ley 750 de 2002.

Del petitum:

³ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, M.P. Julio Enrique Socha Salamanca Proceso número 35243

⁴ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, M.P. Eugenio Fernández Cardier, Proceso número 45.853



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

El defensor de la sentenciada allegó libelo con el que solicita la sustitución de la pena privativa de la libertad en sitio de reclusión formal por domiciliaria, teniendo en cuenta que ostenta la condición de madre cabeza de familia.

Consideraciones:

Como se explicó atrás, para que proceda la sustitución de la prisión domiciliaria por cabeza de familia, el juez debe determinar con todos los elementos materiales de juicio allegados al proceso, si el condenado ostenta tal calidad y que su presencia en el hogar es determinante para que a las personas por las que invocan la solicitud se garanticen los derechos mínimos encaminados a su subsistencia y otras garantías, de modo que es obligación de la judicatura, oficiosamente, a través de distintos medios de prueba establecer tal eje fáctico, pues se hace importante resaltar, que este beneficio no procede de manera automática sino que está supeditado a la valoración judicial de ciertos requisitos legales.

De ahí que el pasado 14 de abril del año en curso, se ordenara la entrevista virtual a la residencia en donde la penada afirmó reside con su núcleo familiar. Es así como a la actuación se allegó el informe, presentado por un Asistente Social, quien pudo corroborar lo siguiente:

La diligencia se llevó a cabo el 30 de abril de los corrientes a través de video llamada establecida con la sentenciada Maria Elvira Ojeda Aguirre, quien manifestó residir en la Diagonal 40 número 37 - 173 Torre 8 Apartamento 401 del municipio de Soacha – Cundinamarca con su nieto DLB de tres años de edad.

Ahora bien, en cuanto al aspecto económico se pudo constatar que esté se encuentra en cabeza de la sentenciada y los padres del niño, quienes cubren las necesidades básicas de esté satisfactoriamente, motivo por el cual atendiendo el informe allegado por el área de asistencia social del Centro de Servicios Administrativos, no se encontró en estado de abandono y/o desprotección al nieto de la sentenciada según lo manifestado por la trabajadora social quien emitió las siguientes conclusiones de la diligencia efectuada:

"A partir de la información obtenida en la entrevista realizada, se puede afirmar que en el inmueble ubicado en la diagonal 40 No. 37-183 Torre 8 Apartamento 401 Acanto II Ciudad Verde de Soacha – Cundinamarca, reside en inmueble propio la penada Maria Elvira Ojeda Aguirre con su nieto D.L.B. de tres años, indicándose que ambos se encuentran en buenas condiciones de salud, sin presentar enfermedad o alguna condición que amerite atención medida.

Se indicó que tras la separación de los progenitores del menor D.L.B. en el mes de enero de la presente anualidad, de común acuerdo, el señor WILTON FERNANDO LOPEZ OJEDA, hijo de la penada, se hizo cargo de su hijo para lo cual solicitó el apoyo de su progenitora frente a su cuidado en su lugar de residencia, describiéndose que el progenitor del menor lo visita con regularidad, lo lleva a citas médicas cuando requiere y aporta una cuota mensual para sus gastos de alimentación y manutención. En ese sentido, se evidencia que el menor D.L.B. tiene garantizados sus derechos fundamentales, no identificándose la presencia de situaciones de riesgo o abandono que ameriten la intervención del ICBF.

Se dijo igualmente que se mantiene el vínculo afectivo del menor con su progenitora, por cuanto este le es llevado casa quince días los fines de semana a su lugar de residencia. No se reportó que los progenitores del menor tuvieran alguna enfermedad o condición de discapacidad que les impida ejercer el rol de protección y cuidado respecto del menor D.L.B. (...)."

De esta manera, no existen elementos de prueba a la fecha que demuestren que el nieto de la sentenciada, no cuente con el apoyo de sus progenitores quienes tienen la obligación legal de cumplir con ese deber de protección y con su rol de padres. En punto al tema la Corte



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Constitucional en sentencia T-413 de 2013, puntualizó *"A la familia le asiste el deber de garantizar el amparo a los derechos de sus parientes en situación de debilidad manifiesta, como consecuencia de los lazos de consanguinidad, reciprocidad, afecto y solidaridad que se presume que se han formado durante la convivencia de sus miembros, y que obligan a velar por cada uno de sus integrantes. De esta manera, la protección por parte de la familia implica asegurar la integridad de la persona, más allá de la subsistencia mínima, garantizando condiciones de vida dignas. Ante la disminución de las capacidades físicas del adulto mayor y la consecuente dificultad para proveer por sí mismo la satisfacción de las necesidades mínimas, debe intervenir la familia como sostén para la garantía y protección de todas las dimensiones de sus derechos."*

En ese orden de ideas, señala 1º de la Ley 1232 de 2008, es madre cabeza de familia *"... quien siendo soltera o casada, ejerce la jefatura femenina de hogar y tiene bajo su cargo, afectiva, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar."*

De allí que el Tribunal Constitucional, frente a la figura de prisión domiciliaria por madre o padre cabeza de familia puntualizara lo siguiente:

"...[p]ara tener dicha condición es presupuesto indispensable (i) que se tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar; (ii) que esa responsabilidad sea de carácter permanente; (iii) no sólo la ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja, sino que aquélla se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones como padre; (iv) o bien que la pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde y ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental o, como es obvio, la muerte; (v) por último, que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual significa la responsabilidad solitaria de la madre para sostener el hogar."⁵

Del análisis del material probatorio recaudado para tomar la presente determinación, indican que el nieto de la penada cuenta con el apoyo de ella y sus padres, resaltando que estos últimos son los llamados legalmente a responder por la manutención del niño, labor que han sabido desempeñar propendiendo por su protección, brindándole asistencia moral, alimenticia y de vivienda por ello D.L.B no se halla en un estado de abandono o desprotección.

Es claro para este estrado judicial, que imperan los derechos fundamentales de los niños, tal como lo establece nuestra Constitución Política de 1991 en su artículo 42, también lo es que en el presente caso tales derechos no se encuentran vulnerados, pues se evidencia, que el menor se encuentra a cargo de las personas antes mencionadas, quienes tienen la completa disposición y capacidad para suministrarle lo que necesite, propendiendo por el bienestar y sostenimiento del niño, motivo por el cual no se advierte que esté se encuentre en estado de peligro y desprotección respecto de sus derechos fundamentales.

Por las anteriores consideraciones, este Estrado Judicial deberá negar la prisión domiciliaria incoada por el defensor de la condenada, relevándose además del estudio de los requisitos específicos que contiene la Ley 750 de 2002, por carencia de objeto al no encontrarse acreditada la calidad de madre cabeza de familia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,

⁵ Corte Constitucional, sentencia SU – 388 de 2005.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Resuelve:

PRIMERO: Negar la prisión domiciliaria por madre cabeza familia como sustitutiva de la Prisión en reclusión formal a la sentenciada Maria Elvira Ojeda Aguirre.

SEGUNDO: Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito.

Contra esta providencia proceden los recursos de Ley

Notifíquese y cúmplase

CCGR

Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez



Retransmitido: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 494 DEL NI 107528

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbsj.onmicrosoft.com>

Mar 18/05/2021 7:56 PM

Para: andrealx_22@yahoo.com <andrealx_22@yahoo.com>

 1 archivos adjuntos (41 KB)

NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 494 DEL NI 107528 ;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

andrealx_22@yahoo.com (andrealx_22@yahoo.com)

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 494 DEL NI 107528

Entregado: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 494 DEL NI 107528

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Mar 18/05/2021 7:56 PM

Para: menjurajurista1950@hotmail.com <menjurajurista1950@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (55 KB)

NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 494 DEL NI 107528 ;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

menjurajurista1950@hotmail.com

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 494 DEL NI 107528

Fwd: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 539 DEL NI 7183

Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 04/06/2021 11:44

Para: Manuel Fernando Barrera Bernal <mbarrerb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

From: Andrea Sanchez <andrealex_22@yahoo.com>

Sent: Monday, May 24, 2021 5:17:17 PM

To: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Subject: Re: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 539 DEL NI 7183

Respetada doctora Tannya.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia

Procuradora 219 JIP

El jueves, 20 de mayo de 2021, 03:26:28 p. m. COT, Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio de 19 DE MAYO DE 2021, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Se le solicita a la defensa nos colabore notificando del auto adjunto a la Condenada.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o

4/6/2021

Correo: Manuel Fernando Barrera Bernal - Outlook

archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

***** URG***** NI 7183 - 11 -S - RECURSO APELACION - LMMM

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 24/05/2021 12:41 PM

Para: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (618 KB)

elv_apela.pdf;

Buenas tardes, reenvió correo para el trámite pertinente.

Ligia Mercedes Mora M

Escribiente ventanilla 2

Csa Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá

De: Juzgado 11 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 24 de mayo de 2021 11:49 a. m.

Para: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá

<cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

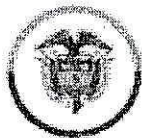
Asunto: RV: APELACION MARIA ELVIRA OJEDA A.

Buen día,

Remito adjunto recurso de APELACION a fin de dar el trámite que corresponda.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO.

Cordialmente,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO ONCE (11) DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: GIOVANNI RUIZ GARZON [mailto:investiga.criminal2012@gmail.com]

Enviado el: lunes, 24 de mayo de 2021 11:27 a. m.

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 11 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: APELACION MARIA ELVIRA OJEDA A.

CONDENADA MARIA ELVIRA AGUIRRE OJEDA

DELITO TRAFICO ESTUPEFACIENTES

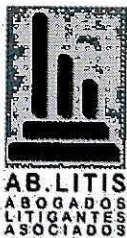
RAD. 11001600005020161926700

NUMERO INT.7183

Buenos días,

De manera atenta y respetuosa me permito enviar apelacion del proveido de fecha 19 de mayo de 2021

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Señor

Juez 11 de Ejecución De Penas Y Medidas De Seguridad
Bogotá

Ref.- 100160000201619267. (Apelación) Sentenciada María Elvira Ojeda Aguirre, identificada con C. de C. 21.074.295

Giovanni Ruiz Garzón, identificado civil y profesionalmente como se indica al pie de mi firma, en mi calidad de Defensor de la sentenciada María Elvira Ojeda Aguirre, identificada con C. de C. 21.074.295, condenada a 16 meses de prisión por el Juez 19 Penal Circuito de Conocimiento de Bogotá, en el proceso de la referencia, al Señor Juez 11 de Ejecución de Penas y medidas de seguridad; respetuosamente, me permito, interponer recurso de APELACION contra el auto del 19 de mayo 2021, que, acogiendo una interpretación restrictiva y restringida; NIEGA la prisión domiciliaria a mi prohijada María Elvira Ojeda Aguirre.

1.-El auto impugnado, no analizó, en ninguno de sus apartes, el argumento de la defensa del REDUCIDO tiempo de condena decretado (16 meses de Prisión).

2.-Tampoco estudio en profundidad la solicitud de la defensa de analizar la posibilidad de aplicar el art 63 L 906.

3.-Siendo claro, que la procesada se presenta voluntariamente y se pone a disposición del despacho; que colaboró con la justicia, que adjunta documentación y evidencia que acredita su arraigo, que es una persona de la tercera edad, de bien, que sus antecedentes personales, sociales y familiares, indican que no pondrá en peligro a la sociedad, su buen nombre y la demostrada calidad de cabeza de familia de su nieto. La decisión atacada, no se detiene en ello.

Por lo anterior ruego al Ad Quem, realizar un reexamen del proveído, y revocarlo, concediendo la domiciliaria deprecada.

4.-Todo lo anterior, señor *Ad Quem*, permite pregonar en ésta Alzada, que el auto carece de motivación suficiente y completa; esto es, no hubo pronunciamiento sobre TODOS los aspectos planteados, ni habría sido, motivada amplia y adecuadamente la decisión.

5.-Pero como si lo anterior fuera poco; señor Ad Quem, tenemos otro gran yerro en el proveído; y es la posición exegética doctrinaria, inscrita en la, ya superada escuela interpretativa italiana del "*derecho viviente*"; en torno a la cual gira, la infundada denegación de la domiciliaria.

6.-De acuerdo con los principios de la dogmática penal, para llegar a la conclusión de denegar un beneficio, como el solicitado a una persona de la tercera edad, que



tiene a su nieto a cargo; y que es cabeza de familia, debería de haberse tenido en cuenta todo el contexto que rodea el caso; debió de haberse agotado un proceso intelectual de análisis y de acogimiento o descarte de los todos argumentos planteados, era menester haber estudiado los documentos aportados, y no solamente, apresurarse a descalificar *in limine*, la condición aludida.

7.-Dice el auto de 19 de mayo 2021, censurado que. "*denegar la prisión domiciliaria, RELEVÁNDOSE además del estudio de los requisitos específicos, de la ley 750 de 2002.*" CONSIDERA LA DEFENSA QUE EL A Quo, No Podía Relevarse tan fácilmente, DE 'ESE' ESTUDIO, EN TANTO, SE LE SUMINISTRARON ELEMENTOS PROBATORIOS QUE LE ACREDITABAN a la petente, LA CALIDAD ALUDIDA.

8.- Solo para contextualizar la alzada, y para enmarcar las solicitudes dentro del marco de la dignidad humana; debo recordar que las peticiones fueron varias, unas principales y otra subsidiarias, en tanto se le rogó, en forma central: estudiar la posibilidad de conceder a mi defendida: la SUSPENSIÓN CONDICIONAL de la ejecución de la pena; previa caución (arts. 63 CP 461, y 461 L 906 de 2004). o en SUBSIDIO, se concediera la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión intramural (art 38 del CP). Pero El A Quo, entró vertiginosamente, solo a examinar la petición subsidiaria.

9.-Desde la Sent C -390 de 2014, M.P. Rojas Rio, debe dejarse de lado, el "*trajín judicial*" que aconseja rechazar peticiones, basados en el *derecho viviente*, para arribar a las interpretaciones armónicas y sistemáticas, éstas últimas, que, en el auto apelado, brillaron por su ausencia, ser juez justo, también es ser garantista; y aplicar los principios *pro hómine*; e interpretaciones constitucionales y sistemáticas, del derecho penal. (Sent C-187 de 2006 y C-620 de 20019)

10.-Señor *Ad Quem*, entendiendo las interpretaciones SISTEMÁTICAS, (que se echan de menos en la decisión) como aquellas que permiten que las disposiciones generales o Principios, de los códigos: Penal y de Procedimiento Penal, IRRADIEN y cobijen el caso.

11.-Es claro, que, en la denegación, no primaron las interpretaciones sistemáticas *pro hómine*, ni se fundó ella, en los postulados constitucionales que importan tanto en el derecho penal.

12.-La interpretación sistemática que se ruega y añora, ahora en la segunda instancia, está orientada a considerar, que el sentenciado es un ser humano, vulnerable, de la tercera edad, que ve por su nieto; y que en dicha calidad vulnerable, llevarla a la insalubre intramuralidad, y al el hacinamiento inhumano y angustioso de las cárceles; cuando el cuantun de la condena, no lo requiere ni lo



justifica, emerge como un exabrupto a la dignidad humana, que no se debe perder, por el hecho de haber sido una persona sentenciada.

13.-El sistema penitenciario, asediado por la pandemia, la insalubridad y por el cruel hacinamiento, en el marco de la escuela sistemática de la interpretación del derecho penal; debe buscar alternativas, para la humanización del cumplimiento de la pena. alternativas como la prisión domiciliaria.

14.-El Juez de Ejecución de Penas, al interpretar la ley, no puede perder de vista tales cometidos.

15.- Otro reproche a la ligera denegatoria, es que como si las normas no lo permitieran, descarta la solicitud; y para ello, se escuda en el informe de la visitadora social, que no es abogada, que carece de formación jurídica, que desconoce que una de las funciones de la pena, (art 4 del CP) es la protección del condenado. Falencias de aquella funcionaria administrativa, que distraen a otras disciplinas, al proceso penal, imponiendo una óptica peligrosista, que impide salvaguardar los derechos del penado.

16.-la providencia apelada, desconoce erradamente que la familia hoy, ha evolucionado, dándose nuevos factores sociodemográficos, que habilitan las figuras mono parentales, como abuela-nieto.

17.-Ruego al Superior, en el reexamen, haga la interpretación armónica deprecada; y concluya, que el *petitum* de la defensa, (Suspensión o domiciliaria) no es desbordado, ni carece de normas jurídicas, o bases jurisprudenciales, que lo permitan.

Las anteriores peticiones, a fin de atender de manera primordial las funciones de protección de la pena, (art4 CP) de acuerdo con: (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y la Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).

Agradezco al *Ad Quem* considerar revocar la apresurada e inmotivada, denegatoria de primer grado, bajo la seguridad, que al darle un nuevo marco interpretativo a las solicitudes, ésta (s) podrá (n) ser acogida (s) y la justiciable continuara cumpliendo su pena desde la dignidad de su hogar, y que su reincorporación a la sociedad será plena.



Respetuosamente



ABOGADO:

DR. GIOVANNI RUIZ GARZON

C.C. 79.139.615 de Bogotá

T.P. 258392 DEL C.S. DE LA J. Firma Digital

